

Id Cendoj: 08019330042003100831
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 7 / 2003
Nº de Resolución: 765/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIA LUISA PEREZ BORRAT
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección 4ª

Recurso contencioso electoral nº 7/2003

SENTENCIA N° 765/2003

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. Eduardo Barrachina Juan

MAGISTRADOS:

Dª María Luisa Pérez Borrat

D. Francisco Sospedra Navas

D. Eduardo Hinojosa Martínez

D. José Ramón Giménez Cabezón

En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de junio de dos mil tres.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso electoral número 7/2003, interpuesto por la Coalición Progreso Municipal, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Bassellas Ballús, y defendida por el Letrado D. Alejandro Mir Fo; habiendo comparecido en autos el Partit Popular de Catalunya, representado por D. Diego García Romero de Tejada Suarez Bárcena, y con la audiencia de Ministerio Fiscal, en relación con el Acta de proclamación de electos del municipio Puigverd d'Agramunt, en las pasadas **elecciones** locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la referida Coalición, el día 12 de junio de 2003 se presentó recurso contencioso electoral contra el acuerdo de 28 de mayo de 2003, de la Junta Electoral de Zona de Balaguer, de proclamación oficial de electos a Concejales en las **elecciones** celebradas en el Municipio de Puigverd d'Agramunt (Lleida), recurso que con el emplazamiento de las candidaturas concurrentes en la circunscripción fue remitido a esta Sala por la citada Junta.

Segundo. Teniendo por recibido el recurso y por comparecida a la Coalición ó recurrente y al Partit Popular de Catalunya, su tramitación se ha acomodado a normas establecidas para el procedimiento

contencioso electoral en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y habiendo formulando en tiempo sus alegaciones las partes y el Ministerio Fiscal y tenido por practicada la documental que obra en el expediente remitido y la acompañada por la parte actora en su escrito de 12 de junio de 2003, por lo que por resolución de 20 de junio de 2003, quedaron las presentes actuaciones pendientes de dictar sentencia.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Iltrma. Sra. D. María Luisa Pérez Borrat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recuso contencioso electoral se dirige contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balaguer del día 28 de mayo de 2003 de proclamación oficial de Concejales electos del Municipio de Puigverd d'Agramunt (Lleida) en las **elecciones** locales convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, pretendiéndose concretamente la declaración de nulidad del acta de proclamación de electos al haberse atribuido los 60 votos obtenidos por la Coalición demandante al Partido Popular de Catalunya que obtuvo 3 votos. Cabe tener en cuenta que tanto la Coalición recurrente como el Partido Popular de Catalunya, como el Ministerio Fiscal y el informe de la Junta Electoral de Zona de Balaguer coinciden en la necesidad de estimar el recurso contencioso-electoral por los motivos que seguidamente se expondrán.

Segundo. En efecto, tal como pone de relieve el informe de la Junta Electoral de Zona, con una exposición de hechos que admiten todas las partes personadas y el Ministerio Fiscal, en el acta de escrutinio general se atribuyeron los 60 votos obtenidos por la Coalició Progrés Municipal al Partit Popular de Catalunya, razón por la cual se prociaron electos a los dos miembros de la candidatura del Partido Popular de Catalunya, Sra. María Purificación y Sra. Lina , cuando atendido el sentido del voto de los electores, correspondía proclamar electos al Sr. Armando y al Sr. Antonia .

Visto que efectivamente se produjo un error en el momento de trasladar los resultados electorales asignados por la Mesa Electoral única del municipio a las diferentes candidaturas, el recurso contencioso-electoral debe ser estimado aunque con la precisión de que no nos hallamos ante un mero error material, aritmético o de hecho, pues para ser calificado como tal es preciso que éste resulte del propio documento, circunstancia que aquí no concurre. En efecto, en este caso el error no se desprende del acta del escrutinio general - el tanto que su rectificación precisa examinar otros documentos que forman parte del expediente electoral- y además se trata de un error que tiene efectos substantivos puesto que su consecuencia jurídica inmediata es que se proclamen electos a dos miembros de la candidatura a la que se le asignan los votos, aunque en este caso, todas las partes están contestes en que procedía proclamar electos a dos miembros de otra candidatura.

Tercero. En consecuencia, el recurso debe ser estimado, sin que se aprecie la concurrencia de motivos suficientes para, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 LOREG, estimar procedente un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso electoral promovido por la Coalició Progrés Municipal contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balaguer del día 28 de mayo de 2003 de proclamación de los Concejales electos del Municipio de Puigverd d'Agramunt (Lleida) en las **elecciones** locales convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, y anulamos el Acta de Proclamación de electos respecto a las candidatas Doña. María Purificación Doña. Lina del Partit Popular de Catalunya, y en su lugar, proclamamos electos Don. Armando y Doña. Antonia , candidatos del Partido de los Socialistas de Catalunya- Progrés Municipal. Sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. Eduardo Barrachina Juan, D^a María Luisa Pérez Borrat, D. Francisco Sospedra Navas, D. Eduardo Hinojosa Martínez y D. José Ramón Giménez Cabezón.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 30 JUN 2003, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.